



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Radicado	05129-31-03-001-2019-00187-00
A.I.	104
Demandante	Adriana del Socorro Vélez Restrepo y otros
Demandado	EPS Suramericana S.A. y otros
Asunto	Resuelve nulidad.

Se resuelve la nulidad presentada por la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Caldas, dentro del proceso verbal adelantado por Adriana del Socorro Restrepo y otros contra la EPS Suramericana S.A. y otros.

ANTECEDENTES

Por memorial de 21 de octubre de 2021 la llamada en garantía E.S.E. San Vicente de Paúl, solicitó que se declare la nulidad del proceso por falta de competencia o jurisdicción, tras considerar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la autoridad que conoce las controversias originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones en los que estén involucradas entidades públicas o particulares cuando ejercen funciones públicas.

Que al ser la llamada en garantía una entidad pública, el juzgado no tiene competencia para conocer sobre la atención médica que la E.S.E. le brindó al menor Luis Migue Ramírez Vélez, por lo que hay nulidad por falta de jurisdicción o competencia.

En el término de traslado, no hubo pronunciamiento de las partes.

CONSIDERACIONES

1. Muchos han sido los pronunciamientos que la jurisprudencia y la doctrina más especializada han realizado acerca del concepto de *jurisdicción*, los cuales, en lo medular, han entendido que ella no es otra cosa que la potestad de impartir o administrar justicia mediante la aplicación del derecho a los casos concretos y que esa potestad emana de la soberanía del Estado¹.

2. El artículo 133 C.G.P. establece las causas por las cuales un proceso puede ser nulo, en todo o parte, al edificarse alguno de los vicios que allí se enlistan. El

¹ Ver, entre otros, Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación civil de 15 de julio de 2014 o GUIUSEPPE Chioyenda. Instituciones de derecho Procesal Civil. Tomo II, pág. 2.

primero de ellos es, justamente, cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia.

Como se advierte de su redacción, la falta de jurisdicción o de competencia no es, en sí misma, causal de nulidad -como en vigencia del anterior estatuto procesal sí lo era-. Ahora ese vicio adjetivo solo se presenta en los excepcionales casos en los que el juez declare su falta de jurisdicción o competencia y, no empece reconocer su falta de aptitud legal para conocerlo, de todas formas continúa tramitando el asunto.

La edificación, pues, de la nulidad por la causal 1º del artículo 133 C.G.P. supone, necesariamente, que el juez, mediante providencia, haya declarado la falta de jurisdicción o de competencia, y a pesar de eso continúa conociendo de él. Lo anterior es así, porque el nuevo estatuto señala que la incompetencia del juez -por falta de jurisdicción o competencia-, no invalida lo actuado, sino que el asunto debe ser remitirlo de inmediato al juez que sí lo es -artículo 138 *ejusdem*-.

Esto mismo es lo que enseñan los artículos 16 y 139 *idem*, al precisar, el primero de ellos, que trata de la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional que, cuando se declare -bien de oficio ora a petición de parte-, lo actuado conservará validez -salvo que se haya dictado sentencia, caso en el cuál ésta sí lo será-, y se enviará el proceso de inmediato al juez competente. Mientras que el segundo, que trata de los conflictos de competencia, indica, al unísono, que siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.

Recapitulando, la nulidad que trata el numeral 1º del artículo 133 C.G.P. solo se presenta cuando, declarada la falta de jurisdicción o de competencia funcional o subjetiva, el juez continúa conociendo del asunto, evento en el cual únicamente está viciada de nulidad esa actuación posterior, porque lo actuado hasta su declaración -por quererlo así el legislador haciendo uso del principio de economía procesal-, conserva validez.

3. Como se dijo en precedencia, la falta de jurisdicción o de competencia subjetiva o funcional, no es en sí un vicio adjetivo. Lo es cuando, declarada alguna de ellas, el juez continúa tramitando el asunto.

Si las cosas son así -como en realidad lo son-, de entrada se advierte la sinrazón del vicio alegado por la llamada en garantía, pues en esta causa legal no ha existido ningún interlocutorio en el cual se haya declarado la falta de aptitud para asumir su conocimiento -o para continuar haciéndolo-.

Como ese es el vicio adjetivo indeseado -actuar luego de declarada la falta de jurisdicción-, y ese no es el supuesto que se presenta, porque a la verdad no hay

decisión en ese sentido, entonces la causal de nulidad enrostrada por la llamada en garantía no tiene buen suceso.

4. No obstante lo anterior, de oficio habrá de declararse la falta de jurisdicción, pues como dijo la censora, una de las partes es una entidad pública -puntualmente una empresa social del Estado- y, por tanto, su conocimiento le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, circunstancia que arrastra consigo a los particulares frente a los cuales se formuló la pretensión indemnizatoria, por aquello del *fuero de atracción*.

Con el llamamiento en garantía presentado por la EPS Suramericana S.A. contra la ESE Hospital San Vicente de Paúl de Caldas se anexó el certificado de la Secretaría Seccional de Salud y Protección de Antioquia, el cual da cuenta que mediante ordenanza departamental no. 21 de 27 de agosto de 1996 fue transformada de entidad perteneciente al subsector oficial del sector salud a empresa social del Estado del orden departamental (Cfr. f. 5, documento 2, cuaderno llamamientos en garantía).

Por tanto, como el artículo 104 C.P.A.C.A. señala que esa jurisdicción conoce, entre otros, de los actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, es entonces esa jurisdicción la que debe conocer el asunto.

Igualmente, hay que precisar que, aunque en la anterior legislación el llamado en garantía era considerado un *tercero* -pues parte solo eran demandante y demandado-, el C.G.P., con razón, corrigió ese error y lo califica ahora como *otras partes*, pues ellos también reclaman una decisión de fondo frente a la controversia que los une con el demandante o demandado -la pretensión de reembolso-, aun cuando esa resolución sea *in eventum*, esto es, en caso de sentencia condenatoria al demandado.

De suerte, entonces, que al ser la E.S.E San Vicente de Paúl de Caldas una auténtica parte en esta causa legal y ser aquella una entidad de naturaleza pública, la única autoridad judicial que tiene competencia para conocer y resolver el asunto, no es otra que la contenciosa administrativa.

Por último, como se dijo en precedencia, los demás particulares que son parte en este proceso quedan sujetos al fuero de atracción ejercido por la entidad pública mencionada, porque las imputaciones formuladas en contra de la E.S.E. y aquellos es la misma -culpa profesional en el conducta terapéutica, error de diagnóstico, tratamiento inadecuado e inoportuna atención-, es decir, a juicio de los demandantes, todos ellos contribuyeron con su conducta a generar el daño, supuesto fáctico que se enmarcan en uno de los eventos que permite la aplicación de este fenómeno procesal².

² Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2020. Rad. 2007-00333-00.

En conclusión, se declarará de oficio la falta de jurisdicción, la cual, al ser improrrogable, puede declararse en cualquier momento, sin que poco o nada importe el silencio de las partes en su no alegación, pues tal inacción no supone, ni de lejos, su prorrogabilidad.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

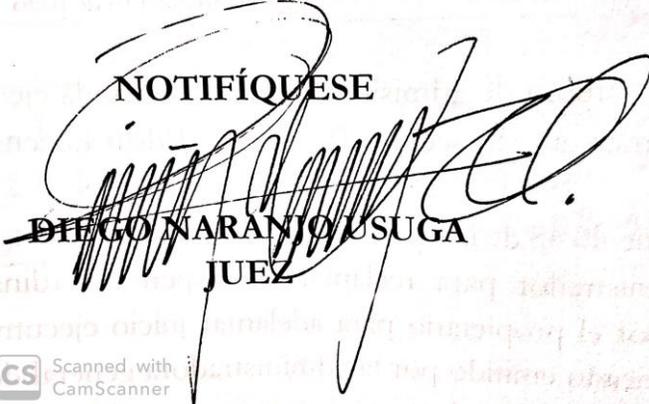
Primero: Declarar no probada la nulidad alegada por la E.S.E. San Vicente de Paúl de Caldas.

Segundo: Costas a cargo de la llamada en garantía y en favor de la demandante. Como agencias den derecho, se fija medio SMLMV -inciso 2°, numeral 1°, artículo 365 C.G.P.

Tercero: Declarar probada, de oficio, la falta de jurisdicción.

Cuarto: Remitir inmediatamente el expediente, conservando validez todo lo actuado, a los jueces contenciosos administrativos de Medellín -reparto-.

NOTIFÍQUESE



DIEGO NARANJO USUGA
JUEZ

CS Scanned with CamScanner